



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 15 de julio de 2022
Oficio N° 2965

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor
ARBEY DÍAZ DIAZ – PROCESADO
Calle 3 No. 9 – 54, Barrio la amapola
Hobo, Huila

Proceso: **41132 60 00 590 2019 00036 01**
Delito: Fraude a Resolución Judicial
Procesado: **Arbey Díaz Díaz**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 14 de julio de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria de fecha y origen anotados; en consecuencia, **ABSOLVER a ARBEY DÍAZ DÍAZ** del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión. El Juzgado de primera instancia libraré las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”

“Notifíquese y Cúmplase.

(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Magistrada

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

(fdo) **JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

Magistrada

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria”

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: seccspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia íntegra de la Providencia

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41132 60 00 590 2019 00036 01

Aprobado mediante Acta No. 739

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de **ARBHEY DÍAZ DÍAZ**, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó como autor responsable del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, tipificado en el artículo 454 del Código Penal – C.P. -.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Fueron objeto de acusación los siguientes:

"...el día 25 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 05:10 horas, mediante puesto de prevención ubicado en el kilómetro 75+500 metros vía Garzón – Neiva, se hace la señal de pare al vehículo de placas BIE-032, clase automóvil, servicio particular, color rojo, conducido por

el señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ**, quien se identificó con la cédula 96.343.139 expedida en La Montañita, Caquetá, a quien al solicitarle los documentos del vehículo que conducía presenta licencia de conducción número 96.343.139, que al verificarla en el Sistema de Multas e Infracciones de Tránsito (SIMIT) este nos arroja que la licencia correspondiente al documento de identificación 96.343.139 a nombre de **ARBEY DÍAZ DÍAZ** se encuentra cancelada por providencia expedida por el Organismo de Tránsito Departamental Huila de fecha 11 de junio del año 2018, por lo tanto no podrá desde el día 11 de junio de 2018 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencias de conducción, por este motivo se procede de inmediato a leerle los derechos que tiene como persona capturada por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía. // Se cuenta con la resolución de fecha 2 de octubre del año 2018, donde el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila resuelve declarar contraventor al señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ** por cometer la infracción codificada bajo el literal F de la Ley 769 artículos 1131 y 152, cancelar las licencias de conducción que se encuentren activas a nombre del señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ** por el término de 25 años a partir del 11 de junio del año 2018..."¹. (Subrayas para destacar).

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 16 de junio de 2019, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, se formuló imputación contra **ARBEY DÍAZ DÍAZ** por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía. Una vez radicado el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, Despacho ante el cual la

¹ Audiencia formulación de acusación celebrada el 19 de noviembre de 2019. Récord 02:04 en adelante.

Fiscalía en audiencia del 19 de noviembre siguiente, lo acusó formalmente como autor del mentado punible

La vista preparatoria se llevó a cabo el 31 de marzo de 2020; en tanto, el juicio oral inició el 2 de septiembre posterior y finalizó el 1º de febrero de 2022², cuando las partes presentaron alegatos de conclusión. No está de más advertir que el 2 de diciembre de 2021 la Juez negó solicitud absolución perentoria y al término del juicio promulgó que el fallo sería de carácter condenatorio.

El 18 de febrero del año que avanza la falladora de primera instancia emitió la respectiva sentencia, decisión contra la cual el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez resumió los hechos jurídicamente relevantes, la actuación procesal surtida, identificó al acusado y sintetizó los alegatos finales de Fiscalía y Defensa; luego destacó los presupuestos jurisprudenciales³ que determinan la configuración del injusto enrostrado a **DÍAZ DÍAZ** y valoró la prueba practicada en juicio, de la que destacó el testimonio vertido en juicio por Jadison Chaparro, con quien fue incorporada la Resolución No. 018/0064 del 2 de octubre de 2018, que resolvió cancelar las licencias de conducción del inculpado por 25 años a partir del 11 de junio de 2018, por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, decisión debidamente ejecutoriada.

Así, la *A Quo* destacó la existencia de la mentada resolución que canceló las licencias de conducción del acusado y le prohibió conducir todo tipo

² Luego de varios aplazamientos.

³ Citó apartes de la Sentencia SP2016-2020. Radicación 57.279.

de vehículo por 25 años, e indicó que, a pesar de ser una decisión ejecutoriada, fue desacatada por el implicado al conducir un vehículo el 25 de enero de 2019, premisas con las que coligió estructurado el delito enrostrado al probarse el incumplimiento de la orden impartida por la autoridad de tránsito.

Seguidamente, explicó que en el caso concreto *"no surge la ostensible atipicidad de los hechos investigados"*, puesto que la *"determinación sí corresponde a una de aquellas cobijadas por el tipo penal"*, aunado a que el acusado desarrolló todos los elementos configurativos del delito. Además, destacó, conforme a los artículos 116 Constitucional y 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el organismo sancionador está investido de autoridad y por ello, insistió, la atipicidad alegada no existe.

Por último, la Juez concluyó que no existe duda sobre el actuar doloso del implicado ya que conocía de la restricción que le fue impuesta para manejar vehículos y aun así la omitió, destacando que a pesar de ser capaz de comprender la ilicitud de su conducta decidió infringir la ley. En suma, lo condenó a 12 meses de prisión y multa de 5 S.M.L.M.V., como autor responsable del reato de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

El Defensor rememoró los hechos objeto de juzgamiento para exponer que su prohijado debe ser absuelto, tal como ocurrió en un asunto similar fallado el 15 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Montería dentro del radicado 23001600101520190169000,

decisión de la cual transcribió algunos apartes que a su vez citan postulados de la Sentencia SP-2016-2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Adujo que, conforme a los anteriores proveídos, las decisiones emitidas por los organismos de tránsito "*no están investidas de poder jurisdiccional si no meramente administrativa*" y, por tanto, consideró, la conducta enrostrada a su protegido carece de tipicidad.

Continuó destacando que el organismo de tránsito y transporte del Huila "*cumple funciones administrativas y no jurisdiccionales*", por manera que, en su sentir, la conducta desplegada por **DÍAZ DÍAZ** no se adecua al delito consagrado en el canon 454 del C.P., motivo por el cual, solicitó revocar el fallo de primer grado para en su lugar, absolver a su representado.

No hubo pronunciamiento de los sujetos no recurrentes⁴.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para desatar el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento adscrito a este Distrito Judicial. Alzada que se aborda conforme a los principios que la rigen, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Recuerda la Sala que el 25 de enero de 2019, fue capturado por

⁴ Constancia secretarial vista a folio 96 de la carpeta original de primero instancia.

uniformados de la Policía el señor **ARBHEY DÍAZ DÍAZ** en la vía Garzón – Neiva, por conducir el automóvil de placas BIE-032 cuando para esa data su licencia de conducción figuraba cancelada por disposición del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, de acuerdo con la Resolución No. 018/0064 del 2 de octubre de 2018. Suceso por el que la Fiscalía lo acusó como autor del reato de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, siendo finalmente condenado en primera instancia.

El citado punible previsto en el artículo 454 del Código Penal -C.P.-, modificado por el canon 47 de la Ley 1453 de 2011, se configura de la siguiente manera:

*"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en **resolución** judicial o **administrativa** de policía, incurrirá en prisión...". (Negritas para destacar).*

Ahora bien, a propósito de las decisiones emanadas de otros Tribunales de Distrito que cita el apelante, no está de más recordar que estas no constituyen precedente judicial horizontal que deba ser acogido por funcionarios de igual jerarquía, incluida esta Corporación, cuyas decisiones están sometidas al imperio de la Constitución y la Ley y en virtud de su mandato, a las determinaciones provenientes de las Altas Cortes constitutivas de precedentes jurisprudenciales y conforme ha venido decantándose por aquellas.

Aclarado lo anterior, para dilucidar el inconformismo del apelante, destáquese que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre - determinó que son autoridades de tránsito "*los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital*".

Por su parte, el canon 134 ibídem consagra:

"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir..."

A la vez, mediante Concepto 423271 del 26 de agosto de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública, explicó:

"...tanto las secretarías de tránsito como las inspecciones de tránsito son autoridades de tránsito (unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de organismos de tránsito) conforme lo dispone la Ley 769 de 2002; cuyas funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio, y las cuales se ejercen en su respectiva jurisdicción."

Sumado a lo antes dicho, el canon 116 Constitucional prevé que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Por consiguiente, no cabe duda de que los organismos de tránsito son autoridades administrativas en materia de tránsito y transporte dentro de su respectiva jurisdicción, al punto que son los encargados de imponer las multas por las infracciones cometidas por los presuntos infractores de las normas de tránsito; y por su parte, el comparendo por infracciones a esas normas tiene **carácter de citación policiva**, a efectos de que el presunto contraventor concorra ante la **autoridad administrativa** competente (organismos o institutos de tránsito y transporte) para agotar el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, el cual se surte mediante audiencia pública, en la que se practican pruebas y se falla sancionándose o absolviéndose al inculpado.

Por consiguiente, en el sub júdice acertado es colegir que la Resolución No. 018/0064 del 2 de octubre de 2018 es una **resolución administrativa de policía**, emanada de un funcionario administrativo investido con plenas facultades legales para imponer la sanción, así como la restricción allí contenida, cuyo desacato puede dar lugar entonces a la tipificación del reato por el que aquí se procede.

Como quiera que el apelante insiste en su recurso en la atipicidad de la conducta, fundamentando su alegato también en la sentencia SP 2016-2020 de la Corte Suprema de Justicia citada en la providencia que trajo a colación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la Sala procederá a verificar si en el asunto de marras se satisfacen todos los elementos que constituyen el tipo penal conforme lo ha decantado el Órgano Vértice de la Justicia Penal Colombiana, sobre todo porque solo en el evento de satisfacerse – en su totalidad - las exigencias que a continuación analizaremos, procedería la confirmación de la condena irrogada por la Juez de primer grado.

Frente al delito en cuestión, de antaño ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

"...incurre en tal conducta penal: (i) un sujeto activo indeterminado; (ii) que por cualquier medio desobedezca, evada, contravenga o se sustraiga al cumplimiento (iii) de una obligación –de hacer o abstenerse de realizar alguna conducta-, impuesta en resolución judicial o administrativa de policía.

En cuanto al sujeto activo, corresponde a cualquier persona, esto es, no requiere de una cualificación especial, puede ser un particular o un servidor público...

En todo caso, se requiere que el sujeto agente haya sido debidamente enterado o notificado de la decisión judicial o administrativa de policía, porque su desconocimiento impide la exigibilidad de su ejecución. Además, debe contar con la capacidad

para cumplir la obligación impuesta, pues cuando no está en condiciones de observar lo mandado, no se configura el fraude.

Ahora, en cuanto a la acción, consiste en desacatar, desobedecer o marginarse parcial o totalmente del cumplimiento de una obligación inserta en una decisión judicial.

*Sea cualquiera la forma de ejecución del comportamiento omisivo, **es indispensable que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos** porque **no se trata de sancionar simplemente la desobediencia a un mandato judicial sino solo cuando se realiza a través de artificios o ardides** como lo ha precisado la Sala al destacar que cuando el precepto alude a «cualquier medio» ellos deben ser engañosos...*

De otra parte, para la configuración del delito se requiere que la resolución judicial (auto, orden, sentencia o cualquiera otra denominación de la decisión) contenga una obligación de cualquier índole, laboral, civil, penal o administrativa, dispuesta en favor de una persona determinada, una colectividad o de la propia administración, cuyo cumplimiento sea exigible por estar en firme”⁵. (Negrillas fuera de texto original).

Tal como se acreditó en el juicio oral, mediante Resolución No. 018/0064 del 2 de octubre de 2018, el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, entre otros asuntos, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al Señor ARBEY DIAZ DIAZ... por cometer la infracción codificada bajo el literal F de la ley 769 artículo 131 y 152...

CUARTO: CANCELAR las licencias de conducción que se encuentran activas a nombre del señor ARBEY DIAZ DIAZ... por término de **VEINTICINCO (25)** años, a partir del día 11/06/2018.

QUINTO: PROHIBIR la realización de la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor ARBEY DIAZ DIAZ... por término de **VEINTICINCO (25)** años, a partir del día 11/06/2018."

Lo anterior por hechos ocurridos el 11 de junio de 2018, cuando el señor **DÍAZ DÍAZ** conducía el vehículo de placas BIE-032 en la vía Garzón –

⁵ SP2016-2020. Radicación 57279 del 1 de julio de 2020.

Neiva, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o los efectos de sustancias psicoactivas.

Oportuno es destacar que para la data de ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado⁶, la citada resolución se encontraba debidamente ejecutoriada⁷, tal como se demostró mediante el oficio No. 064-21 del 7 de septiembre de 2021, procedente del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, publicitado en juicio a través de la testigo de cargo Zully Johana Zapata Monsalve⁸.

De lo anterior acreditado se haya en el sub examine la existencia de una resolución sancionatoria del 2 de octubre de 2018, emitida por el organismo de tránsito departamental del Huila, en la cual se impuso a **ARBEY DÍAZ DÍAZ** la cancelación de sus licencias de conducción por 25 años a partir del 11 de junio de 2018 y la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante igual lapso, decisión debidamente notificada y ejecutoriada conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, por lo que su observancia refulgía obligatoria para el sancionado, máxime, porque la Defensa no acreditó que estuviera en incapacidad de cumplir la disposición.

Igualmente, se tiene que la aludida resolución fue desatendida por el infractor el 25 de enero de 2019 (luego de ejecutoriada la sanción impuesta por la autoridad administrativa de Policía), al ser sorprendido por miembros de la fuerza pública en la vía Garzón – Neiva, conduciendo el mismo automotor (de placas BEI-032) que manejaba el 11 de junio de 2018 bajo el influjo de bebidas alcohólicas o los efectos de sustancias psicoactivas.

⁶ 25 de enero de 2019.

⁷ Del documento se extracta: "...el día 27/11/2018 se deja constancia de la Des-Fijación del aviso de notificación de la Resolución 018/0064, y además, se añade que el señor ARBEY DIAZ DIAZ... no interpuso los recursos conferidos dentro del tiempo legalmente establecidos, generando como consecuencia que la decisión que se profirió quedara **debidamente ejecutoriada**."

⁸ Audiencia de juicio oral celebrada el 2 de diciembre de 2021. Récord 08:36...

Bajo las anteriores premisas, la Juez concluyó estructurado el reato enrostrado al encartado, por cuanto pese a conocer de la restricción impuesta en su contra para conducir automotores, de manera dolosa decidió hacer caso omiso y continuó ejerciendo esa acción.

Sin embargo, llama la atención de la Sala que la *A Quo* no desarrolló ningún análisis en torno a determinar si la conducta desplegada por el sujeto activo fue fraudulenta o no, ya que no basta con acreditarse el incumplimiento de la obligación impuesta por la autoridad administrativa sino que deviene indefectible acreditar que el actuar del procesado reviste argucia o engaño, puesto que el máximo Tribunal Penal ha sido contundente en sostener que no se pretende castigar la simple desobediencia, sino que el castigo penal se erige cuando esta se ejecuta a través de artificios.

Para tal efecto, auscultará esta Judicatura el testimonio rendido por el uniformado Jadinson Chaparro Acosta, agente captor, quien respecto a los hechos investigados, y luego de colocársele de presente el informe de policía de captura en flagrancia adiado el 25 de enero de 2019, depuso:

*"...el 25 de enero del año 2019 aproximadamente 5 y 10 de la mañana, nos encontrábamos en área de prevención sobre la vía Garzón – Neiva, sobre el kilómetro 78 más 500 (...) Ese día se le hizo la señal de pare a un vehículo, era un automóvil de color rojo de placas BIE-032, en ese vehículo iba **ARBEY DÍAZ DÍAZ**, al verificarle y solicitarle un registro de los documentos de identificación, el señor se identificó como **ARBEY DÍAZ DÍAZ**, número de cédula 96.343.139, entonces siguiendo con la verificación de los documentos, ingreso a la página del SIMIT para verificar la licencia que él me había presentado, con lo que allí me arroja de que en ese momento el señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ** tenía la licencia de conducción cancelada sí, por una resolución que emitió la Secretaría de Tránsito y Transporte, Tránsito Departamental Huila, entonces por ese motivo se notificó al señor **ARBEY DÍAZ DÍAZ** de que en ese momento quedaba capturado*

y se le dio a entender los derechos como persona capturada por el delito de fraude a resolución judicial, ya que para esa fecha según el SIMIT y según la resolución que expidió el organismo de tránsito él no podía conducir, ni renovar, ni hacer ningún trámite en cuanto a la licencia de conducción y pues después se condujo al señor allá hasta las instalaciones de la URI...”

Nótese que el deponente únicamente dio cuenta de haber pedido al acusado un registro de sus documentos de identificación y al verificar la licencia de conducción entregada por aquel, dijo haberse percatado de que la misma figuraba cancelada mediante una resolución del organismo de tránsito del Huila, procediendo el gendarme a capturar inmediatamente a **DÍAZ DÍAZ** por el reato de “*fraude a resolución judicial*”. De idéntico modo constan los hechos jurídicamente relevantes sustento de la acusación.

No obstante, conforme a lo anterior, no encuentra esta Corporación acreditado con el acervo incorporado por la Fiscalía que el actuar desplegado por el procesado fue fraudulento, pues según testificó el agente captor, el implicado ante su requerimiento entregó su documento (licencia de conducción) sin dejar constancia ni declarar que el capturado mostró algún reparo o que ocultó la licencia, o que ejecutó alguna acción que impidiera al uniformado verificar su situación o tendiente a engañarlo. En otras palabras, no hay prueba que acredite que el acusado desplegó un artificio dirigido a impedir la confrontación de la vigencia de su licencia a través de los medios tecnológicos empleados por los policiales con el fin de evitar que se constate el incumplimiento de la orden y así evitar ser sancionado por su proceder.

Bajo tal panorama, preciso es colegir que el Ente Persecutor fue inferior a su obligación de acreditar cuál fue el medio fraudulento utilizado por el enjuiciado con miras a engañar a los uniformados y ocultar su imposibilidad legal de conducir vehículos automotores, al punto que nada de ello dijo en la acusación y menos trajo al juicio alguna prueba

que lo explicara.

Luego entonces, contrario a lo concluido por la Juez de instancia, en el asunto de marras y conforme al caudal probatorio obrante en el plenario, evidencia este Cuerpo Colegiado que no se satisfacen a plenitud los elementos del tipo penal enrostrado a **ARBHEY DÍAZ DÍAZ**, puesto que, se itera, no se demostró cuál fue el ardid empleado por aquel para engañar a los agentes de policía o para desatender la restricción que le fuera impuesta o para tratar de ocultar que en su contra se había impuesto por el organismo de tránsito competente la prohibición de conducir toda clase de vehículos automotores.

En consecuencia, no queda otra alternativa para la Colegiatura que revocar el fallo condenatorio proferido el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, a través del cual condenó a **ARBHEY DÍAZ DÍAZ** por el reato de fraude a resolución judicial o administrativa de policía y, en su lugar proceder a su absolución, debiéndose por cuenta del Despacho de primera instancia librar las comunicaciones a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria de fecha y origen anotados; en consecuencia, **ABSOLVER** a **ARBHEY DÍAZ DÍAZ** del punible de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta

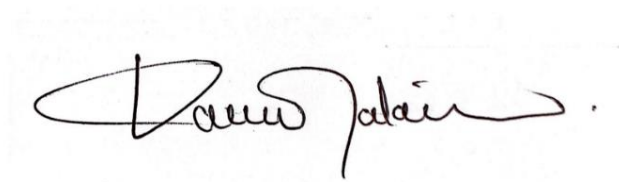
decisión. El Juzgado de primera instancia librará las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada

Radicación: 41132 60 00 590 2019 00036 01

Procesado: Arbey Díaz Díaz.

Delito: Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa', followed by a stylized 'L' and 'H'.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria